



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

4602
1182

122
60

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

23 MAYO 2012

AUTO N°

(1537)

"Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental a la licencia otorgada mediante Resolución N° 780 del 24 de agosto de 2001 modificada por las Resoluciones 2068 del 27 de noviembre de 2007 y 947 del 18 de mayo de 2010"

La Directora de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 39 del Decreto 2820 de 2010 y en ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 2 del Artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial del orden Nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución N° 780 del 24 de agosto de 2001, modificada por las Resoluciones N° 2068 del 27 de noviembre de 2007 y 947 del 18 de mayo de 2010, otorgó al **Instituto Nacional de Vías - INVIAS**, una licencia ambiental ordinaria para el proyecto denominado "Construcción de la Vía Ibagué - Armenia, Túnel de la Línea", en jurisdicción de los Departamentos de Tolima y Quindío.

Que con la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, el Ministerio autorizó la cesión parcial de las obligaciones de la licencia ambiental ordinaria otorgada con la Resolución 780 del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, a la **UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, Resolución que fue recurrida y modificada por la Resolución 2068 del 29 de noviembre de 2007.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental asignado a esta Autoridad, se adelantó una revisión documental del expediente LAM 4602 y de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental. En desarrollo de dicha gestión se autorizó realizar una visita al área del proyecto los días 28 a 1 de abril de 2011. Efectuada la verificación en campo, el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, profirió el **CONCEPTO TECNICO N° 9 del 4 de enero de 2012**, en el cual concluye cual es el grado de cumplimiento de las obligaciones por parte de la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, así:

I. PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE CONFORMAN EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.

8. S. Proyectos productivos. Estrategia de apoyo y formación.

En los ICA 2 y 3 que corresponden al periodo del 16 de marzo de 2010 al 11 de marzo de 2011, no se informa acerca del programa de proyectos productivos.

En la visita de seguimiento con CORTOLIMA y la CRQ, se conoció que están pendientes de que la empresa envíe el Plan de trabajo para iniciar las actividades sociales y ambientales del programa de reforestación y compensación forestal por

h.c. 47

"Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental a la licencia otorgada mediante Resolución N° 780 del 24 de agosto de 2001 modificada por las Resoluciones 2068 del 27 de noviembre de 2007 y 947 del 18 de mayo de 2010"

medio del cual se contempla la participación de la comunidad para el establecimiento de viveros.

Se considera pertinente que la unión temporal informe cuáles han sido los resultados del diagnóstico y qué actividades se tienen programadas; así como que se aclare a la comunidad su posible participación en las actividades de reforestación en general.

10. Plan de Seguimiento y Monitoreo

Ese programa consta de los siguientes planes: Plan de monitoreo de caudales, Plan de monitoreo de calidad de aguas, Plan de Seguimiento y Monitoreo de edificaciones, Plan de Monitoreo de niveles de ruido, Plan de seguimiento del corredor vial, Plan de seguimiento y monitoreo de calidad del aire, Plan de seguimiento y monitoreo de zonas de depósito).

Frente a los Planes de Seguimiento y Monitoreo, el Concepto Técnico determina que no se está dando cumplimiento e indica en la página 60:

"...No se reporta la realización de monitoreos de caudales en fuentes superficiales, ni el seguimiento y monitoreo de edificaciones, así como tampoco del monitoreo de zonas de depósito..."

11. Análisis de Riesgos y Plan de Contingencia

En cuanto a lo anterior, el Concepto Técnico en la página 60, señaló:

"...No informar oportunamente de los hechos considerados en el Auto 634 de 2011 a esta Autoridad. Aun cuando la afectación ya fue superada y la corporación levantó la medida preventiva mediante resolución 1745 del 25 de noviembre de 2010, el hecho afecto al acueducto de Calarcá y la contingencia no fue reportada al MAVDT en su debido tiempo, con lo cual constituye una infracción ambiental.

En el K41+900, Frente La Luisa, predio Matallana, se construyen las bases para estabilización del talud. En este lugar se presentó un derrumbe que ocasionó la muerte de un trabajador de la U-T y arrastró una retroexcavadora, lo cual ocasionó la detención preventiva del tránsito por la vía durante dos días.

Estos eventos son contingencias que no se han reportado en su debido momento al MAVDT...."

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS

El CONCEPTO TECNICO N° 9 del 4 de enero de 2012, concluye que la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, no ha dado cumplimiento a las siguientes obligaciones las cuales fueron establecidas en los actos administrativos que a continuación se relacionan, así:

1. RESOLUCION 780 DEL 24 DE AGOSTO DE 2001

1.1 ARTÍCULO OCTAVO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el estudio de impacto ambiental, en el plan de manejo ambiental, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

ART. 8, ACAPITE I. Para el Componente Socioeconómico(...) dentro de los informes semestrales y para efectos del seguimiento de cada uno de los proyectos que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental debe presentar y ejecutar lo siguiente:

17

1273
463
69

"Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental a la licencia otorgada mediante Resolución N° 780 del 24 de agosto de 2001 modificada por las Resoluciones 2068 del 27 de noviembre de 2007 y 947 del 18 de mayo de 2010"

PROGRAMAS DE GESTION SOCIAL

(...)

C. PROGRAMA DE ESTIMULO A PROCESOS MUNICIPALES y REGIONALES, el cual debe contener:

(...)

5. APOYO A PROYECTOS COMUNITARIOS: Descripción del Programa e identificación de metas, resultados esperados y balance a través de indicadores de gestión y cumplimiento..."

En cuanto, a la obligación impuesta en el numeral 5 del literal c del acápite I del Artículo 8, el Concepto Técnico 9 del 2012, indicó en la página 70 lo siguiente:

"Durante la visita de seguimiento de 2011, la empresa no presentó ninguna evidencia del cumplimiento de esta obligación, por lo cual se hará el requerimiento correspondiente..."

D. PROGRAMA PARA LA COMPRA DE PREDIOS y REASENTAMIENTOS DE FAMILIAS el cual debe contener:

1. GESTIÓN DE PREDIOS: Realizar un informe de seguimiento mensual sobre la aplicación de las fichas. Social y predial, el cual deberá ser presentado a este Ministerio Junto con los Informes semestrales de Interventoría en el que se definan los factores de compensación para predios afectados.

Frente a la obligación impuesta en el numeral 1 del literal d del acápite I del Artículo 8, el Concepto Técnico referido, señaló en la página 70 lo siguiente:

"...de acuerdo con lo observado durante la visita de seguimiento de 2011 y la entrevista realizada al director Jurídico de la UTSC, señor Luis Enrique Guzmán, el informe de seguimiento mensual sobre la aplicación de las fichas Social y predial, se está aplicando pero no es presentado a este Ministerio..."

ART.8 ACAPITE VII. (...) deberá hacer el aforo de los caudales en los dos (2) períodos hidrológicos en las cuencas de los ríos Bermellón y Santo Domingo y facilitar esta información a las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima –Cortolima y del Quindío –CRQ para que dichos entes mantengan actualizados los inventarios de usos y usuarios del recurso hídrico.

(...) debe implementar todas las medidas de carácter preventivo necesarias para evitar afectar a los usuarios de dicho recurso. En el caso de eventuales contingencias, este Instituto deberá de inmediato aplicar las medidas compensatorias del caso y asegurar el suministro del recurso a los usuarios que se llegaren a afectar.

Igualmente, (...) debe aplicar estrictamente, durante las actividades constructivas el manejo ambiental para el control, protección y disposición, de las aguas propuestas en la Ficha 9.18 (**Manejo Durante la Construcción y Operación de Túneles**) del Plan de Manejo Ambiental. Las aguas recogidas en los túneles sólo pueden agregarse, previa evaluación y adecuación de sus características físicas, químicas y de caudal respecto a las del cuerpo receptor, así como a las normas de vertimiento definidas en el Decreto 1594 de 1984; tanto durante la construcción como en la operación del proyecto.

En relación con la obligación impuesta en el Acápite VII del Artículo 8, el grupo técnico de seguimiento estableció lo siguiente en la página 74 del Concepto Técnico referido:

J. Mc - 29

"Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental a la licencia otorgada mediante Resolución N° 780 del 24 de agosto de 2001 modificada por las Resoluciones 2068 del 27 de noviembre de 2007 y 947 del 18 de mayo de 2010"

"En el ICA No. 1 se reportaron concentraciones de Sólidos Totales, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Disueltos Totales mayores en el efluente después del aporte proveniente de la excavación. Esta situación fue reiterativa desde la época de construcción del túnel piloto, debido a una eficiencia baja en el tratamiento de las aguas residuales industriales, e incumpléndose lo determinado en el Decreto 1594 de 1984.

Durante la visita de seguimiento de 2011 se observó que existe conducción de las aguas de infiltración del túnel principal (en un caudal mucho menor que el de aguas de infiltración del túnel piloto, el cual además ha disminuido con respecto al caudal observado durante la visita de seguimiento anterior, en donde ya habían culminado las obras del túnel piloto.

En la actualidad se hace tratamiento de todas las aguas en el portal Quindío.

Se evidenció sin embargo que se hace una dosificación adicional con agentes químicos para mejorar la eficiencia de los sedimentadores en el portal Galicia, observándose en el efluente una recuperación aparente en cuanto al contenido de sólidos en suspensión.

No se presentan aforos de caudales para los ríos Bermellón y Santo Domingo, como es el requerimiento, esto con el fin de monitorear las condiciones de los mismos."

1.2 ARTÍCULO NOVENO: Como medida de compensación y mitigación por efectos de la sustracción de la Reserva Forestal central declarada en el artículo primero de esta providencia, (...) deberá cumplir con las siguientes medidas:

Parágrafo primero. Retomando como base las fichas que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental y las metas indicadas anteriormente, (...) presentará al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío - CRQ, como mínimo dos (2) meses antes de iniciar las obras del proyecto, los planes de acción específicos para el cumplimiento de las medidas, indicando la localización exacta de las áreas objeto de las medidas, especies nativas a utilizar, la programación de establecimientos y mantenimientos de coberturas vegetales y los aislamientos de bosques relictuales, especificaciones técnicas de los aislamientos de bosques relictuales y la colocación de vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, junto con los recursos humanos y financieros explícitos para su implementación."

Precisó el grupo técnico de esta Autoridad en el Concepto Técnico 9 de 2012, en la página 76 en relación con la obligación impuesta en el parágrafo primero del Artículo 9, lo siguiente:

"De acuerdo con lo evidenciado con base en la revisión documental y durante la visita de seguimiento, la UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO no ha definido aún la localización exacta de las áreas objeto de las medidas, especies nativas a utilizar, la programación de establecimientos y mantenimientos de coberturas vegetales y los aislamientos de bosques relictuales, por tanto no ha cumplido con este parágrafo."

Parágrafo segundo. El cumplimiento de las medidas indicadas anteriormente se realizará a partir del inicio de las obras del proyecto, hasta por un término de tres (3) años de ejecución del mismo, fecha en la cual (...) entregará los trabajos a las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío - CRQ, mediante un acta de entrega y recibo a satisfacción e informará al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE sobre lo actuado. Así mismo, (...) deberá presentar informes trimestrales al Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima.

Ahora bien, referente a lo establecido en el parágrafo segundo del Artículo Noveno, el Concepto Técnico señalado a lo largo del presente acto administrativo en la página 77, consideró:

27

"Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental a la licencia otorgada mediante Resolución N° 780 del 24 de agosto de 2001 modificada por las Resoluciones 2068 del 27 de noviembre de 2007 y 947 del 18 de mayo de 2010"

"...De acuerdo con lo observado durante la visita de seguimiento y lo reportado por la empresa, después de transcurridos 10 años no se ha finalizado el cumplimiento de estas medidas, por tanto no se ha cumplido con el plazo dispuesto en este párrafo."

1.3 ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Durante el tiempo de ejecución del proyecto, se deberá realizar un seguimiento ambiental permanente, a través de una Interventoría ambiental especializada, con el fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el estudio de impacto ambiental, el plan de manejo ambiental y en esta providencia. Dicha Interventoría deberá presentar a este Ministerio informes semestrales durante el tiempo de duración de la obra, sobre las actividades efectuadas en el desarrollo de las medidas de mitigación y sobre el avance, la efectividad y el cumplimiento del plan de manejo ambiental, así como de los resultados del programa de seguimiento, incluyendo los avances, tiempo y ejecución presupuestales y un informe final un (1) mes después de concluidas las obras.

Parágrafo. En dichos informes, (...) deberá incluir, entre otros, la información derivada de la ejecución del Plan de Manejo Ambiental, seguimiento y monitoreo de campamentos (patios de maquinaria), sitios de acopio, áreas y tipo de explotación de materiales, botaderos, sitios y volúmenes de captación de aguas, e informar sobre el montaje, operación y manejo ambiental de plantas de triturado, de preparación de concretos y asfaltos, estableciendo los correspondientes indicadores ambientales de gestión. Igualmente deberá incluir toda la información relacionada con el manejo y disposición de residuos sólidos, manejo y disposición de residuos líquidos incluyendo sitios y caudales de vertimiento e incluir los respectivos análisis e interpretación de los resultados obtenidos en: los monitoreos de calidad del aire y ruido y en los monitoreos de calidad fisicoquímica e hidrobiológica de los cuerpos de agua incluidos en el Programa de Seguimiento y Monitoreo.

En relación con esta obligación, el Concepto Técnico consideró en la página 78 lo siguiente:

"Revisados los informes allegados a esta Autoridad, se establece que comprende el reporte parcial de las actividades solicitadas, tales como monitoreos de calidad del aire y ruido calidad fisicoquímica e hidrobiológica de los cuerpos de agua incluidos en el Programa de Seguimiento y Monitoreo, los cuales carecen de aspectos tales como el reporte completo para las actividades adelantadas e interpretación de los resultados obtenidos.

No se ha reportado permiso alguno de los proveedores de materiales al proyecto. No se encontró ninguna información acerca de la fuente de asfaltos.

Teniendo en cuenta que la Licencia Ambiental no contempló los permisos de explotación de materiales, y que en desarrollo de las obras se ha requerido del insumo de materiales, el usuario debe reportar a esta Autoridad las fuentes utilizadas, remitiendo copia de los permisos ambientales y mineros con que cuentan.

Dentro de los ICA la empresa informa detalladamente sobre el cumplimiento de los actos administrativos correspondientes a los permisos de uso o aprovechamiento de recursos naturales otorgados por las corporaciones regionales, pero no hace lo mismo con lo correspondiente a los emitidos por esta Autoridad."

2. RESOLUCION 1757 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009 QUE MODIFICA LA RESOLUCION 1000 DEL 29 DE MAYO DE 2009.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, las partes deberán solicitar y obtener previamente a su utilización ante las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA

mc J

"Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental a la licencia otorgada mediante Resolución N° 780 del 24 de agosto de 2001 modificada por las Resoluciones 2068 del 27 de noviembre de 2007 y 947 del 18 de mayo de 2010"

y del Quindío – CRQ, los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el aprovechamiento y uso de los recursos naturales necesarios para el proyecto."

Una vez se definan las longitudes y características precisas de los tramos cedidos, las partes deberán solicitar a este Ministerio el respectivo pronunciamiento en cuanto a la necesidad de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental.

El Concepto Técnico, señaló en la página 86 lo siguiente, en relación a la obligación impuesta en el numeral cuarto del Artículo Tercero de la Resolución 1757 del 4 de septiembre de 2009:

"De acuerdo con lo reportado en el ICA 3 y lo verificado con las corporaciones regionales durante la visita de seguimiento de 2011, la UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO ha tramitado los permisos de aprovechamiento de recursos naturales, necesarios para la ejecución de las obras del proyecto.

No obstante, no ha presentado evidencias de las fuentes de materiales o proveedores de materiales."

ARTÍCULO SEXTO: En el evento de modificaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 780 de 2001, que impliquen nuevos costos en el valor del proyecto, de los señalados en el artículo tercero del Decreto 1900 de 2006, se deberá ajustar la base inicial de liquidación que se tomó para el cálculo de la inversión del 1%.

Mediante el numeral 9 del Artículo Tercero del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010, se requirió el cumplimiento de esta obligación, con un plazo de dos (2) meses, a partir del momento en el que se encuentre debidamente ejecutoriado dicho Auto.

3. **RESOLUCION 762 DEL 21 DE ABRIL DE 2010.** Por la cual se efectúa un levantamiento parcial y temporal de la veda de las especies *Quercushumboldtii* (Roble) y *Trichipterisfrigida* (Helecho arbóreo), y se toman otras determinaciones.

3.1 **ARTÍCULO TERCERO:** La Unión Temporal Segundo Centenario, deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, el levantamiento de las vedas de carácter regional. Las corporaciones respectivas determinarán de acuerdo con sus competencias las actividades, así como las compensaciones a efectuar para el caso de las especies vedadas a nivel regional, especialmente en lo concerniente a los individuos de la especie *Cedrelamontana*, reportados en el inventario.

En relación con lo anterior, el grupo técnico de esta Autoridad en la página 91 precisó lo siguiente:

"De acuerdo con lo reportado en los ICA por la empresa y por las corporaciones durante la visita de seguimiento, hasta la fecha no se ha adelantado ningún trámite para el levantamiento de vedas de carácter regional.

3.2 **ARTÍCULO CUARTO:** La Unión Temporal Segundo Centenario deberá llevar a cabo las siguientes actividades:

- i) Adelantar en el área de influencia del proyecto y como parte del área solicitada en compensación por la sustracción de la reserva forestal de Ley 2ª de 1959, un plan de restauración para una superficie de por lo menos cinco (5) hectáreas, que considere el concepto de corredor biológico, se utilice tanto el material rescatado del área que es objeto de aprovechamiento, incluyendo las especies objeto de levantamiento de la veda, así como material adquirido y producido para estos

2228
2765
71

"Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental a la licencia otorgada mediante Resolución N° 780 del 24 de agosto de 2001 modificada por las Resoluciones 2068 del 27 de noviembre de 2007 y 947 del 18 de mayo de 2010"

finés. Este plan de restauración debe considerar un manejo y monitoreo de por lo menos de dos (2) años de tal forma que se garantice la supervivencia de los especímenes. Este plan debe ser presentado previamente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para la aprobación respectiva.

Elaborar un informe en el que se presenten las actividades de alistamiento, tala, manejo, rescate y seguimiento concernientes al aprovechamiento de los especímenes objeto de levantamiento de la veda. Estos informes deben contener registros fotográficos.

Frente a la obligación impuesta en el Artículo Cuarto, el Concepto Técnico en la página 91 considera que no cumple con esta obligación

- 3.3 **ARTÍCULO QUINTO:** Se deberá informar la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA y a la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, la fecha de realización de las actividades que contempla el tratamiento silvicultural, procedimientos de bloqueo, traslado y reubicación así como de trasplante de árboles, actividades preliminares, etapa de preparación, etapa de movilización, etapa de establecimiento y programa de manejo silvicultural, con el fin de que la autoridad ambiental realice el seguimiento respectivo.

Frente a la obligación impuesta en el Artículo Quinto, el Concepto Técnico en la página 92 consideró lo siguiente:

"En el ICA 3, dentro de la información correspondiente al uso de fibras naturales en labores relacionadas con el proyecto, la empresa reporta que "se han utilizado fibras naturales en el proyecto, para el rescate (bloqueo y traslado) de especies forestales protegidas por la Ley Nacional (palma de cera, cedro de altura, helecho arborescente, roble); cada una de estas operaciones requiere el uso de aproximadamente 1 metro cuadrado de yute para la conformación del pan de tierra, que tiene como función proteger la zona radicular del árbol en el momento del traslado. El material utilizado es yute (fibra de fique) y cabuya".

Luego se detallan las coordenadas y predio de ubicación de cada uno de 147 individuos movilizados.

No obstante, no se menciona en ninguna parte el cumplimiento de informar a las corporaciones sobre la fecha y los procedimientos a realizar.

4. **RESOLUCION 779 DEL 22 DE ABRIL DE 2010.** Modifica una sustracción de un área de la zona de Reserva Forestal Central y se toman otras determinaciones"

- 4.1 **ARTÍCULO CUARTO:** La Unión Temporal Segundo Centenario deberá presentar en un término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para evaluación de la Dirección de Ecosistemas, la siguiente información, con el fin de definir la necesidad de implementar medidas adicionales:

1. Analizar las unidades litológicas del área de influencia de la actividad (perforación de túneles) frente a su comportamiento hidrogeológico (Acuíferos, acuíclados, acuíardos y acuífugos).
2. Sobre las unidades que conforman acuíferos, se deberá presentar la siguiente información:
 - ✓ Tipo de acuífero.
 - ✓ Redes de flujo del agua subterránea (determinada con red de monitoreo ó estimada)
 - ✓ Zonas de recarga y descarga naturales de los acuíferos.

Mc. JF

"Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental a la licencia otorgada mediante Resolución N° 780 del 24 de agosto de 2001 modificada por las Resoluciones 2068 del 27 de noviembre de 2007 y 947 del 18 de mayo de 2010"

3. Mapas a escala representativa relacionados con los planos geológicos del proyecto que permitan identificar las variaciones estratigráficas y elementos estructurales de importancia.
4. Inventario de captaciones de agua subterránea que incluya pozos, aljibes y manantiales, determinando el nivel de la tabla de agua, unidad acuífera captada, caudales y tiempos de explotación, usos, número de usuarios.
5. Analizar y clasificar todas las unidades litológicas presentes frente a su comportamiento hidrogeológico (Acuíferos, acuícludos, acuíardos y acuífugos).
6. Realizar la caracterización hidrogeológica de los acuíferos someros y profundos que puedan ser afectados por la construcción de los túneles, incluyendo: Espesor, litología, características hidráulicas (Transmisividad, Coeficiente de almacenamiento), niveles de la tabla de agua.

Con esta información La Empresa deberá estimar los impactos acumulativos sobre la reserva forestal.

En cuanto a lo mencionado, el Concepto Técnico No. 9 de 2012 en la página 93 señaló:

En la revisión documental del expediente no se encontró la información requerida.

5. RESOLUCIÓN 1155 DEL 16 DE JUNIO DE 2010 – MODIFICA LA RESOLUCION 762 DEL 21 DE ABRIL DE 2010.

- 5.1 **ARTÍCULO PRIMERO: PARAGRAFO PRIMERO:** Con respecto a las actividades de trasplante (árboles menores a 1 metro de altura) y bloqueo y traslado (árboles mayores a 1 metro de altura), de los 405 Robles (*Quercushumboldtii*), 146 helechos arbóreos (*Thrichipterisfrigida*) y 437 palmas de cera (*Ceroxylonquindiense*), se deberá especificar la metodología a utilizar y descripción de las actividades, considerando las características morfológicas y ecológicas de las especies. De la misma manera se deberá determinar las medidas de mantenimiento que aseguren el buen desarrollo de los árboles. Igualmente se debe anexar un plano en donde se muestre a una escala apropiada los sitios definitivos del trasplante."

El Concepto Técnico referido, indicó en la página 95 en relación a la obligación impuesta en el Parágrafo Primero del Artículo Primero, lo siguiente:

En el ICA 3, dentro de la información correspondiente al uso de fibras naturales en labores relacionadas con el proyecto, la empresa reporta que "se han utilizado fibras naturales en el proyecto, para el rescate (bloqueo y traslado) de especies forestales protegidas por la Ley Nacional (palma de cera, cedro de altura, helecho arborescente, roble); cada una de estas operaciones requiere el uso de aproximadamente 1 metro cuadrado de yute para la conformación del pan de tierra, que tiene como función proteger la zona radicular del árbol en el momento del traslado. El material utilizado es yute (fibra de fique) y cabuya". Luego se detallan las coordenadas y predio de ubicación de cada uno de 147 individuos movilizados hasta el 15 de marzo de 2011. No obstante, no se describe la metodología a utilizar ni las actividades, considerando las características morfológicas y ecológicas de las especies. Tampoco se describen las medidas de mantenimiento que aseguren el buen desarrollo de los árboles ni se anexa un plano en donde se muestren a una escala apropiada los sitios definitivos del trasplante."

17

1225
1766
72

"Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental a la licencia otorgada mediante Resolución N° 780 del 24 de agosto de 2001 modificada por las Resoluciones 2068 del 27 de noviembre de 2007 y 947 del 18 de mayo de 2010"

6. AUTO 3800 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2010

6.1 ARTICULO SEGUNDO:

7. Continuar con el desarrollo permanente de los monitoreos de caudales establecido en el artículo octavo (acápite VII) de la Resolución No. 780 del 24 de agosto de 2001, durante el desarrollo de las actividades de perforación del Túnel Principal de la Línea.

Al efecto, deberá realizar el reporte periódico de los datos obtenidos a las Corporaciones Autónoma Regionales del área de influencia del proyecto y a este Ministerio. Igualmente, debe dar cumplimiento a lo establecido en el acápite VII referido.

En cuanto a la obligación impuesta en el numeral 7 del Artículo Segundo, el Concepto Técnico de Seguimiento señaló en la página 97, lo siguiente:

"...no se presentan aforos de caudales en los dos (2) períodos hidrológicos en las cuencas de los ríos Bermellón y Santo Domingo, como indica el requerimiento del Artículo Octavo, Acápites VII de la Resolución No. 780 del 24 de agosto de 2001, lo cual se estableció para que las corporaciones regionales mantengan actualizados los inventarios de usos y usuarios del recurso hídrico."

9. Dar inicio inmediato al desarrollo de actividades de compensación, en virtud de los permisos de levantamiento de veda otorgados. Lo anterior, dando alcance a lo establecido en el programa de "Manejo de compensación de vegetación" del Plan de Manejo Ambiental -PMA, y en la Resolución N° 762 del 21 de abril de 2010 (Art. 4).

De acuerdo a lo encontrado en campo, el Concepto Técnico 9 de 2012 en la página 99, indicó lo siguiente en relación a la obligación impuesta en el numeral 9 del Artículo Segundo.

"...a la fecha de elaboración del presente concepto técnico la UT Segundo Centenario no ha presentado el informe establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 762 del 21 de abril de 2011."

6.3 ARTÍCULO TERCERO:

9. Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo sexto de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, en referencia al reporte de los costos actualizados para el desarrollo del proyecto, los que se deberán tener en cuenta con el fin de ajustar la base inicial de liquidación de la inversión forzosa del 1%.

Consideró el Concepto Técnico 9 del 4 de enero de 2012, en la página 101 en relación a la obligación impuesta en el numeral 9 del Artículo Tercero

"... Si bien la responsabilidad de esta inversión está a cargo del INVIAS en el Expediente 1029, los costos de todo el proyecto para la liquidación de la Inversión del 1% están a cargo del INVIAS y de la UT".

- 6.4 **ARTÍCULO CUARTO.-** Requerir a la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, que para la elaboración de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Incluir la totalidad de la información que aplique para las obras adelantadas en cada uno de los períodos reportados, dentro del marco de las obras cubiertas por la Licencia Ambiental.

Inc. 47.

"Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental a la licencia otorgada mediante Resolución N° 780 del 24 de agosto de 2001 modificada por las Resoluciones 2068 del 27 de noviembre de 2007 y 947 del 18 de mayo de 2010"

En relación a lo anterior, el Concepto Técnico señaló en la página 101 lo siguiente:

"...hasta el momento no ha cumplido."

2. Allegar cada seis (6) meses los informes de cumplimiento ambiental –ICA, en cumplimiento del artículo décimo primero de la Resolución No. 780 del 24 de agosto de 2001.

En lo que tiene que ver con la obligación del numeral primero del Artículo Cuarto, el grupo técnico estableció en la página 101, lo siguiente:

Es necesario ajustar el tiempo de entrega de los informes, debido a que se presentan desfases en cuanto a la entrega de los mismos.

Por otra parte es importante indicarle a la empresa que la obligación no consiste en presentar las obras realizadas cada seis meses, sino en entregar un informe de cumplimiento ambiental con toda la información que implica, cada seis (6) meses."

5. En relación al medio socioeconómico, en los ICA se deben evidenciar los soportes de la atención a los siguientes requerimientos:

a) Dar cumplimiento a lo establecido en la Ficha 3 S. "Acompañamiento y apoyo institucional. Estrategia de Información", en lo referente a:

(...)

ii Informar del cumplimiento del compromiso hecho con Planeación de Calarcá en el sentido de entregar copia de los diseños definitivos del proyecto.

En cuanto a lo anterior, el Concepto Técnico en la página 102, precisó:

Según información aportada por la empresa durante la visita de seguimiento de 2011, la entrega de los diseños definitivos de la segunda calzada está en proceso y está sujeta a los ajustes técnicos requeridos por la topografía del terreno.

a) **Dar cumplimiento a lo establecido en la Ficha 6.S.** "Instalación y operación de la oficina de atención a la comunidad. Estrategia de atención a la comunidad", en el sentido de:

vi Informar a este Ministerio y a la comunidad sobre la viabilidad de la solicitud hecha en la vereda Buenos Aires para que la UT rehabilite los pozos sépticos instalados en el caserío Sierra Morena (intervenido por la obra de la segunda calzada) y entregarlos a otras familias que los necesiten. Al respecto, debe informarse a este Ministerio de las medidas que se están tomando para la disposición del material contenido en dichos pozos.

Se indicó de lo anterior, en el Concepto Técnico referido en la página 102, lo siguiente:

La UTSC no ha informado a esta Autoridad y a la comunidad sobre la viabilidad de la rehabilitación de los pozos sépticos.

b) **Dar cumplimiento a lo establecido en la Ficha 8.S.** "Proyectos productivos, estrategia de apoyo y formación", en el sentido de informar a la comunidad y a este Ministerio sobre los resultados del diagnóstico y las actividades que se tienen programadas; deberá informar a la comunidad de su posible participación en las actividades de reforestación en general, aclarando sobre las acciones que están en el marco de dicha actividad, y las que corresponden a proyectos productivos.

21

"Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental a la licencia otorgada mediante Resolución N° 780 del 24 de agosto de 2001 modificada por las Resoluciones 2068 del 27 de noviembre de 2007 y 947 del 18 de mayo de 2010"

Finalmente, el Concepto Técnico precisó en la página 104 en cuanto a la obligación impuesta en el literal c) del numeral 5 del Artículo Cuarto lo siguiente:

Sobre el programa de reforestación la UTSC, debe allegar a esta Autoridad el cronograma de actividades de reforestación, capacitación y proyectos productivos a tres años que dura la etapa de mantenimiento.

Que el Concepto Técnico 9 del 4 de enero de 2012, hizo el siguiente análisis de efectividad de las medidas de manejo y de la tendencia de la calidad del medio, y encuentra que:

"(...)

4. ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE MANEJO Y DE LA TENDENCIA DE LA CALIDAD DEL MEDIO

4.1 Medio Abiótico

Impacto	Medida	Efectividad de Medida – Tendencia del Medio
Afectación de la calidad del recurso agua	Sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas a través de pozos sépticos con filtro anaeróbico posterior. Sistemas de tratamiento de las aguas residuales industriales a través de tanques sedimentadores. Sistemas de recolección y transporte de las aguas de infiltración en los diferentes frentes de excavación de túneles.	En conceptos técnicos anteriores se ha evidenciado la baja eficiencia de los sistemas de sedimentación. Sin embargo durante la última visita de seguimiento se ha observado la implementación de procedimientos de tratamiento adicional para mejorar el efluente de las aguas residuales industriales a la salida del túnel. Las obras del túnel principal en la etapa inicial han presentado volúmenes de agua de infiltración mucho menores que las registradas para la perforación del túnel piloto. Por tanto se espera que se mantenga un caudal de aguas residuales industriales muy semejante al de la perforación del túnel piloto y con las mejoras que se introducen en los sistemas de tratamiento, la tendencia de la calidad del medio es a mantener la calidad de las aguas de las corrientes receptoras. Se mejoró en pequeña escasa las condiciones de las aguas con la construcción de las estructuras de lavado de llantas a la salida de uno de los sitios de disposición de material sobrante.
Afectación del suelo y problemas de inestabilidad de taludes	Manejo integral de residuos sólidos y líquidos en sitios aptos para su disposición final Sistemas de estabilización de laderas y taludes a través de muros, terrazas e implementación de cobertura vegetal.	Se observa un sistema de manejo de los residuos sólidos, que permite establecer un control adecuado de su producción. Se deben aplicar una vez finalizados los depósitos las medidas apropiadas para atender los riesgos de deslizamientos por la no conformación de terrazas en los depósitos de material sobrante e implementación de los drenajes superficiales y su mantenimiento. La tendencia de la calidad del medio actualmente es a la estabilidad.
Afectación del recurso aire	Mantenimiento preventivo de los equipos, maquinaria y vehículos utilizados en el proyecto Humectación de zonas destapadas de circulación de vehículos Protección auditiva en zonas de generación de altos niveles de presión sonora	Las actividades desarrolladas a la fecha no generan emisiones relevantes de material particulado, constatándose dicha situación durante la visita de seguimiento a la perforación del túnel principal y construcción de vía. No se observaron vías destapadas con emisiones de material particulado. La tendencia de la calidad del medio es a la estabilidad ya que no se observan amenazas críticas sobre la calidad del aire.

Inc. dt.

"Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental a la licencia otorgada mediante Resolución N° 780 del 24 de agosto de 2001 modificada por las Resoluciones 2068 del 27 de noviembre de 2007 y 947 del 18 de mayo de 2010"

4.2 Medio Biótico

Impacto	Medida	Efectividad de Medida – Tendencia del Medio
Afectación de la cobertura vegetal	Manejo de retiro de vegetación arbórea. Manejo de rastrojo. Empradización de taludes.	El manejo de las áreas de sustracción de la Reserva Forestal Central se ha realizado teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la FICHA 9.5 – "Desmonte y limpieza de la vegetación", en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Quindío y Tolima - CRQ y CORTOLIMA El residuo vegetal generado por las actividades silviculturales se está depositando temporalmente en los diferentes frentes de obra. La madera se está utilizando para la construcción en el proyecto. En la actualidad se adelantan las obras de conformación de la segunda calzada, por lo cual se adelantan actividades de remoción de la cobertura vegetal, a la vez que en la mayor parte de áreas intervenidas ya se encuentran empradizados los taludes, con presencia de algunos pequeños derrumbes ocasionados principalmente por efectos del clima. Durante la visita de seguimiento de 2011 no se observó acumulación de residuos vegetales en ninguno de los frentes de obra activos. De acuerdo con lo observado, las medidas adoptadas se muestran efectivas y la tendencia de la calidad del medio aún se presenta hacia el deterioro hasta cuando se termine la ejecución de las obras.
Afectación de la Reserva Forestal Central	Medidas de compensación establecidas en el artículo noveno de la resolución 780/01 mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental.	De las medidas de compensación establecidas, apenas se está comenzando su ejecución, por lo cual aún no se puede evaluar su efectividad, y la tendencia del medio por el momento es hacia el deterioro en razón al actual desarrollo de obras en el área afectada.

4.3 Medio Socioeconómico

Impacto	Medida	Efectividad de Medida – Tendencia del Medio
Manejo deficiente de información	Información y divulgación del Plan de Manejo Socio ambiental. Instalación de Oficina de atención a la comunidad.	El Informe de Cumplimiento Ambiental y la información recolectada durante la visita de seguimiento dan cuenta de la efectividad de la medida, toda vez que consultadas las personerías de los municipios de Cajamarca y Calarcá, se pudo corroborar que se ha hecho divulgación oportuna del PMA y dado respuesta a las inquietudes planteadas durante las reuniones. Por lo anterior, la tendencia de la calidad del medio es hacia la estabilidad.
Reubicación de las instituciones educativas	Manejo social de la comunidad usuaria de las instituciones educativas	La UTSC ha realizado acercamiento y manejo social con la comunidad usuaria de las instituciones educativas dando respuestas a las inquietudes planteadas durante las reuniones. Por lo anterior, la tendencia de la calidad del medio es hacia la estabilidad.

PROCESOS SANCIONATORIOS O TRÁMITES SANCIONATORIOS EN CURSO:

Que mediante Auto 364 del 8 de febrero de 2011 la Autoridad Ambiental ordenó abrir indagación preliminar contra la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO** con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar procedimiento sancionatorio por el supuesto aprovechamiento forestal de especies objeto de veda en el predio El Topacio de propiedad del Señor Tomás Aquinosin que se haya efectuado el levantamiento de la misma, de manera previa y si es verdad que los drenajes que alimentan el acueducto están siendo presuntamente afectados por obras asociadas al proyecto, específicamente, las nuevas

47

"Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental a la licencia otorgada mediante Resolución N° 780 del 24 de agosto de 2001 modificada por las Resoluciones 2068 del 27 de noviembre de 2007 y 947 del 18 de mayo de 2010"

obras del Túnel Principal de la Línea y las del corredor a cielo abierto entre el Túnel y la ciudad de Calarcá.

Que mediante Auto 2662 del 12 de agosto de 2011, se ordenó indagación preliminar por disponer material de excavación del Túnel de la Línea en sitio no autorizados por esta Autoridad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad requerirá a la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, de la Resolución N°780 del 24 de agosto de 2001 y el Auto N°3800 del 19 de octubre de 2010, en los aspectos que se señalarán en la parte dispositiva de la presente providencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo, que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que por mandato constitucional¹ "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 99 de 1993², dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que mediante el Decreto 2820 de 2010 el Gobierno Nacional reglamenta el **Título VIII** de la Ley 99 de 1993 sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Que el Decreto 2820 de 2010, establece en el artículo 39 del **Título VI: Control y Seguimiento**, el deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.

¹Artículo 80 Constitución Política de Colombia

²Artículo 2° de la Ley 99 de 1993.

J. Inc. 27

"Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental a la licencia otorgada mediante Resolución N° 780 del 24 de agosto de 2001 modificada por las Resoluciones 2068 del 27 de noviembre de 2007 y 947 del 18 de mayo de 2010"

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Parágrafo. La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas."

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, crea **LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, y le asigna entre otras funciones, **la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 3° del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, le corresponde a esta Autoridad, Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Dicha gestión de control y seguimiento, permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental-PMA, y actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Cabe recordar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos son de obligatorio cumplimiento,

JT

"Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental a la licencia otorgada mediante Resolución N° 780 del 24 de agosto de 2001 modificada por las Resoluciones 2068 del 27 de noviembre de 2007 y 947 del 18 de mayo de 2010"

una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones y formulaciones de cargos, como lo señala la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en este acto administrativo y en las demás normas ambientales conlleva a la imposición de sanciones, previo el trámite de un proceso de carácter sancionatorio, estipulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares

Que teniendo en cuenta lo señalado en el CONCEPTO TECNICO N°9 del 4 de enero de 2012, esta Autoridad, mediante comunicación interna, ordenará al Grupo Sancionatorio de la Entidad inicie las acciones sancionatorias a que hubiere lugar por los incumplimientos acá determinados.

Que contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad reitera a la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, que tiene el deber de cumplir todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental y de manera particular las que a continuación se relacionan inmediatamente; en consecuencia requiere a esta Sociedad para que ejecute las actividades que se indican a continuación y presente los soportes documentales y registros fotográficos que demuestren a esta Autoridad el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. En relación con la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, 1000 del 29 de mayo de 2009, 1757 del 14 de septiembre de 2009, 779 del 22 de abril de 2010 (Art. 3) y el numeral 8 del Artículo Segundo del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010, cumplir lo siguiente:
 - a. Deberá detallar su cumplimiento en la jurisdicción de cada una de las Corporaciones Regionales, diferenciándolo del cumplimiento de las obligaciones impuestas por dichas entidades en relación con el otorgamiento de permiso de uso o afectación de recursos naturales.
2. Continuar con el desarrollo permanente de los monitoreos de caudales establecido en el artículo octavo (acápito VII) de la Resolución No. 780 del 24 de agosto de 2001, durante el desarrollo de las actividades de perforación del Túnel Principal de la Línea. Al efecto, deberá realizar el reporte periódico de los datos obtenidos a las Corporaciones Autónoma Regionales del área de influencia del proyecto y a este Ministerio. Igualmente, debe dar cumplimiento a lo establecido en el acápito VII referido.
3. Presentar la información completa acerca de los muestreos fisicoquímicos de agua, incluyendo la identificación de la empresa que los realiza, con las certificaciones correspondientes expedidas por el IDEAM, las tablas de datos correspondientes para todos los monitoreos, así como la ubicación en tiempo y espacio para cada dato, inclusive en las gráficas.

me d/

"Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental a la licencia otorgada mediante Resolución N° 780 del 24 de agosto de 2001 modificada por las Resoluciones 2068 del 27 de noviembre de 2007 y 947 del 18 de mayo de 2010"

4. En cumplimiento de la Ficha 3S. Acompañamiento y apoyo institucional. Estrategia de Información:
 - a) Informar del cumplimiento del compromiso hecho con Planeación de Calarcá en el sentido de entregar copia de los diseños definitivos del proyecto.
 - b) Informar del avance de los acuerdos para la reubicación de la escuela de la vereda de Los Alpes, así como de la viabilidad de la solicitud hecha por la administración de Salento, en el sentido que se dé una compensación realizando una obra adicional.
 - c) Informar sobre el reporte a la Secretaría de Planeación de Cajamarca, de cómo serán los diseños finales del cruce de la segunda calzada por el casco urbano; de igual manera debe darse a conocer a la personería, las medidas técnicas mediante las cuales se realiza la disposición de material ladera abajo en el botadero Anaimé III.
5. En cumplimiento de la Ficha 6S. Instalación y operación de la oficina de atención a la comunidad. Estrategia de atención a la comunidad:
 - a) Estudiar desde el punto de vista técnico la necesidad de que se construya un puente peatonal y un muro de contención, para prevenir afectaciones a la comunidad; en la Institución técnica agropecuaria e Industrial de Cajamarca (Itaic), en atención a la solicitud hecha por el rector de la institución.
 - b) Informar a la comunidad y a esta Autoridad sobre los acuerdos interinstitucionales a que se llegue para el manejo de las infraestructuras educativas del Centro educativo básico Los Alpes, y la Institución educativa técnica agropecuaria e Industrial de Cajamarca, ambas en dicha localidad, así como en la Escuela Buenos Aires Alto, y el colegio San Rafael, ubicados en el tramo de obras por donde pasa la segunda calzada en el sector del Quindío.
6. En cumplimiento de la Ficha 8S. Proyectos productivos, estrategia de apoyo y formación, deberá reportar las actividades que se tienen programadas; deberá socializar con la comunidad dichas actividades y aclarar a la misma su posible participación en los trabajos de reforestación, aclarando sobre las acciones que están en el marco de dicha actividad, y las que corresponden a proyectos productivos.
7. En cumplimiento del numeral 9 del Artículo Tercero del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010, se deberá presentar la información solicitada en el artículo sexto de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, referente al reporte de los costos actualizados para el desarrollo del proyecto, los que se deberán tener en cuenta con el fin de ajustar la base inicial de liquidación de la inversión forzosa del 1%.
8. En cumplimiento del numeral 9 del Artículo Segundo del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010 y el Artículo Cuarto de la Resolución No. 762 del 21 de abril de 2011, se deberá presentar el informe establecido en el programa de "Manejo de compensación de vegetación" del Plan de Manejo Ambiental -PMA.
9. Dar cumplimiento a lo señalado en los artículos segundo (numerales 5,6 y 7) y tercero (numerales 2 y 6) del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010.

"Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental a la licencia otorgada mediante Resolución N° 780 del 24 de agosto de 2001 modificada por las Resoluciones 2068 del 27 de noviembre de 2007 y 947 del 18 de mayo de 2010"

10. En cumplimiento del numeral 1 del artículo cuarto del Auto 3800 del 19 de octubre de 2010, deberá incluir la totalidad de la información que aplique para las obras adelantadas en cada uno de los períodos reportados, en el marco de las obras autorizadas por la Licencia Ambiental.
11. Se deberá dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 1757 de 2009, en lo referente a la información sobre los permisos mineros y ambientales de las fuentes de materiales o proveedores de materiales.
12. En el marco de lo establecido en el numeral 2, artículo quinto de la Resolución 1757 de 2009, se deberá implementar el programa de monitoreo y seguimiento de las aguas que van por el túnel piloto, que forma parte del Plan de Manejo Ambiental ajustado para el túnel piloto, debido a que en la actualidad las aguas de excavación del túnel vehicular sentido Calarcá – Cajamarca, sumadas a las de infiltración del túnel piloto, son transportadas por dicho túnel y vertidas a la quebrada La Gata.
13. Se deberá reportar los soportes de cumplimiento del artículo quinto de la Resolución 762 del 21 de abril de 2010, en el sentido de informar a las corporaciones autónomas regionales sobre la fecha de realización de las actividades que contempla el tratamiento silvicultural, procedimientos de bloqueo, traslado y reubicación así como de trasplante de árboles, actividades preliminares, etapa de preparación, etapa de movilización, etapa de establecimiento y programa de manejo silvicultural, con el fin de que la autoridad ambiental realice el seguimiento respectivo.
14. Se deberá presentar los soportes de cumplimiento del párrafo primero del artículo primero de la Resolución 1155 del 16 de junio de 2010, referente a la metodología y descripción de las actividades de trasplante, bloqueo y traslado de árboles, considerando las características morfológicas y ecológicas de las especies. Deberá reportar las medidas de mantenimiento que aseguren el buen desarrollo de los árboles y anexar un plano en donde se muestren a una escala apropiada los sitios definitivos del trasplante.
15. Implementar las medidas de manejo necesarias (muros de contención, bandejas recolectoras, entre otros) en las áreas donde se almacenan combustibles y aceites, con el objeto de controlar posibles contingencias o derrames de hidrocarburos. La anterior medida se hace extensiva a los siguientes sitios: El campamento móvil que funciona en el Depósito Hoyo La Cima, en el frente de obra denominado Los Alpes (K43+280 a K43+420), Portal de entrada túnel Porvenir K42+520, Portal de entrada al túnel La Julia (predio el Topacio en K42+000), entre otros.
16. En el frente de obra denominado Los Alpes (K43+280 a K43+420), instalar baños portátiles proporcionalmente al número de personas que laboran allí y establecer puntos de recolección temporal de los residuos sólidos.
17. En inmediaciones del frente de obra Las Marías K40+520 a K40+843, demarcar las zonas donde se almacenan temporalmente los materiales e insumos de construcción alrededor de las obras.
18. Se deberá presentar los soportes de cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 762 de 21 de abril de 2010, respecto a los trámites adelantados ante la autoridad ambiental competente para el levantamiento de vedas de carácter regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El incumplimiento reiterado de estas obligaciones AGRAVAN la responsabilidad en materia ambiental de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Inc. 21

"Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental a la licencia otorgada mediante Resolución N° 780 del 24 de agosto de 2001 modificada por las Resoluciones 2068 del 27 de noviembre de 2007 y 947 del 18 de mayo de 2010"

ARTÍCULO TERCERO.-Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado debidamente constituido de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO.

ARTÍCULO CUARTO.- En contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR

Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Exp.4602 CT. 9 del 4 de enero de 2012

Proyectó: Carolina Arias Ferreira - Abogada ANLA

Revisó: Consuelo Mejía Gallo - Abogada Sector de Infraestructura

Aprobó: Roberth Lesmes Orjuela - Jefe Oficina Asesora Jurídica

